

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintinueve(29) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

L.S.C. 2023-00495

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el inciso segundo del auto 30 junio de 2023.

Sustenta el inconforme sucintamente que: (i) Según el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-542397 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en la anotación No 22, figura la medida de embargo que fuera decretada por el Juzgado Tercero de familia de Bogotá y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal; (ii) Dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito bajo el radicado 2017-079, el demandado es el señor Federico Díaz Quintero únicamente, y no su representada la señora Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, siendo improcedente e ilegal poner a disposición de ese despacho judicial todos los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal Díaz - Bernate, configurándose un exceso de embargos; (iii) En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que *"es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso"*, y el artículo 11 del C.G.P., señala que *"al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* y que la clarificación de las dudas se debe orientar al *"cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso"*, al respeto del derecho de defensa y al *"mantenimiento de la igualdad de las partes"*. Finalmente, pide que, en aras de no menoscabar los derechos de su representada, se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene oficiar para ante el Juzgado Tercero de Familia de acuerdo con lo solicitado.

Consideraciones

En aras de determinar si le asiste o no razón al extremo activo, y examinado el expediente se advierte que la solicitud de la parte demandante, radicaba en que se ordenara oficiar para ante el Juzgado 3º de Familia de Bogotá, a fin de que se pusiera a disposición del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-542397, ya que sobre estes recaía un embargo por dicho juzgado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo el radicado 2017-066.

Es de advertir al profesional del derecho, que tal pedimento no era procedente si se repara que este juzgado asumió competencia de la acción citada, en razón a que el Homologo 3º de Familia, perdió competencia por lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, y por ende todas las actuaciones surtidas conservan plena validez y eficacia. Por tal razón, por auto de 7 de septiembre de 2022, se ordeno levantar todas las medidas cautelares decretadas que recaían sobre los bienes muebles e inmuebles de

la sociedad conyugal, previa verificación de remanentes, ordenado a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto.

Ahora, de cara a que su representada señora CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIÉRREZ, no es demandada en el proceso que cursa ante el Juzgado 1º de Ejecución Civil del Circuito, siendo improcedente e ilegal poner a disposición de ese despacho judicial todos los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal DIAZ - BERNATE, configurándose un exceso de embargos, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de septiembre de 2022 y confirmado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito de Bogotá.

Y así, lo expuso la Sala de Familia en la acción de tutela que interpusiera la señora CAROLINA ANDREA BERNATE GUTIÉRREZ contra este Juzgado del 20 de febrero de 2023, siendo el M.P. Jaime Humberto Araque González, en la que expuso:

“Por lo demás, no se aprecia irregularidad alguna en cuanto al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, por cuanto, sea la deuda personal o social, el inmueble, en todo caso, es parte de la prenda general de los acreedores del respectivo cónyuge, y por esa razón lo podían perseguir no obstante correspondiera a una sociedad conyugal, tal como lo sostiene el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, Tomo I, 5ª Edición Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, págs. 543 y 546.

“A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del causante. - En vida del causante dicho embargo y secuestro puede cobijar todos los bienes embargables que le pertenezcan, sea que tengan el carácter de propios o sociales, porque todos ellos forman parte del patrimonio del deudor, que constituye garantía o prenda general de su acreedor. De allí que, una vez fallecido el deudor, el crédito hereditario continúe gozando de la misma garantía que tenía cuando se contrajo la obligación, sin que dicho fallecimiento pueda afectar su situación. “Por lo tanto, los acreedores hereditarios podrán perseguir y embargar tanto los bienes propios como los sociales que hubiere dejado su deudor, sin que sea viable oposición alguna sobre esto último basados en que pertenecen a la sociedad conyugal, ya que, de un lado, aquel crédito y garantía no se modifica por el fallecimiento del deudor; y, del otro, la alteración y surgimiento de la masa de gananciales no es oponible contra su titular (el acreedor hereditario).

“...A. Embargo y secuestro de bienes propios y sociales del cónyuge sobreviviente. - El cónyuge sobreviviente, al igual de lo dicho para el causante, responde de sus deudas con todo su patrimonio, sea que los bienes tengan la categoría de propios o sociales. El decreto y práctica del embargo y secuestro pudo haberse verificado en vida de su consorte, o la práctica haberse verificado después de su muerte. Pero aún en este caso, la acción ejecutiva o las medidas cautelares de embargo y secuestro pueden dirigirse contra el cónyuge sobreviviente con relación a sus bienes sociales y propios, sin que se les pueda oponer que aquellos pertenecen en abstracto a la sociedad conyugal, ya que tanto los unos como los otros forman parte de la demanda (prenda) general de sus acreedores”.

Conforme con lo anterior, no le quedaba otro camino a la Juez Cuarta de Familia de la ciudad, que ordenar que el inmueble que en otrora ya había sido desembargado en el proceso de divorcio, se pusiera a disposición del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, autoridad ante la cual la afectada podrá acudir para recuperar lo que le corresponde en su cuota social, si a ello hubiera lugar” No obstante, lo anterior se itera que ante cualquier inconformidad puede ser presentada ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En tal sentido, como quiera que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho no se revocará, y no se concederá la alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

- 1. NO REVOCAR** el auto de 30 de junio de 2023, por lo antes expuesto.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de alzada, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez⁴